



Ministerio de Salud y Desarrollo Social
Secretaría de Regulación
y Gestión Sanitaria

BUENOS AIRES,

VISTO el expediente N° Ex -2018 - 48359013 -APN - DERA#ANMAT de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA; y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Industrias Lechera (CIL) solicitó la modificación del artículo 1372 "Alimentos Bajos y Reducidos en Lactosa", e inclusión del artículo 1372 bis "Alimentos Sin Lactosa" del Código Alimentario Argentino.

Que desde la redacción original del artículo 1372 en el año 1988, donde se describen los alimentos Reducido y Bajo en lactosa, se han desarrollado tecnologías que permiten lograr una reducción mayor del contenido de lactosa, de manera de llegar a una reducción casi total.

Que, asimismo, hay mayor demanda de alimentos libre de lactosa, debido probablemente al mayor conocimiento de los consumidores sobre el efecto de la lactosa en personas intolerantes.

Que, en Brasil está vigente la Resolución del Ministerio de Salud RDC N°135 del 8 de febrero de 2017, que establece valores para los alimentos libres de lactosa.

Que en el proyecto de resolución tomó intervención el Consejo Asesor de la Comisión Nacional de Alimentos y se sometió a Consulta Pública.

Que la Comisión Nacional de Alimentos ha intervenido expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de las correspondientes



Ministerio de Salud y Desarrollo Social
Secretaría de Regulación
y Gestión Sanitaria
Secretarías de Gobierno involucradas han tomado la intervención de su
competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los decretos N°
815/99 y N° 174/18, sus modificatorios y complementarios; y el Decreto N°
802 del 5 de septiembre de 2018.

Por ello,

LA SECRETARIA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA Y

EL SECRETARIO DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA

RESUELVEN:

Artículo 1º. — Sustitúyese el Artículo 1372 del Código Alimentario Argentino,
el que quedará redactado de la siguiente manera:” Artículo 1372: Se entiende
por alimento de Contenido Bajo en Lactosa y de Contenido Reducido en
Lactosa, aquellos alimentos cuyo valor dietario especial resulta de la
restricción de los ingredientes que contienen lactosa, la separación de la
lactosa del alimento, la descomposición de la lactosa, o una combinación de
éstos u otros procesos tecnológicos adecuados.

El Alimento de Bajo Contenido de Lactosa no contendrá más de 5% de la
proporción de lactosa del alimento corriente correspondiente, listo para el
consumo.

El Alimento de Contenido Reducido de Lactosa no contendrá más del 30% de
la proporción de lactosa del alimento corriente correspondiente, listo para el
consumo.

Se podrán emplear enzimas para hidrolizar la lactosa.

Estos alimentos se rotularán con la denominación del producto de que se



Ministerio de Salud y Desarrollo Social
Secretaría de Regulación
y Gestión Sanitaria
trate, seguida de la indicación "Reducido en Lactosa" o "Bajo en Lactosa",
respectivamente. Deberán cumplir los requisitos de rotulación del Artículo
1345.

Además, deberán llevar la indicación del porcentaje de reducción del contenido
de lactosa (95% ó 70%) según corresponda.

Artículo 2º. — Incorpórese el Artículo 1372 bis al Código Alimentario
Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera:" Artículo 1372
bis: se entiende por Alimento Libre de Lactosa, o Sin Lactosa, o Deslactosado,
o Cero Lactosa, ó 0% Lactosa, aquellos alimentos cuyo valor dietario especial
resulta de la separación de la lactosa del alimento, la descomposición de la
lactosa, o una combinación de éstos u otros procesos tecnológicos adecuados.
El alimento Libre de Lactosa o Sin lactosa o Deslactosado o Cero Lactosa o 0%
Lactosa, no contendrá más de 100 mg de Lactosa por cada 100 g ó 100 ml de
alimento listo para el consumo.

Estos alimentos se rotularán con la denominación del producto de que se
trate, seguida de la indicación "Libre de Lactosa" o "Sin lactosa" o
"Deslactosado (o Deslactosada)" o "Cero Lactosa" ó "0% Lactosa". Deberán
cumplir los requisitos de rotulación del Artículo 1345.

ARTÍCULO 3º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día
siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4º. — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la
Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido,
archívese.